

Jhon Jairo Pérez Arango
Abogado

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES ANTIOQUIA
E.S.D. j02prmunipalandes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Andes, junio 10 de 2022

Radicado: 05034408900220190014200
Asunto: Se presenta recurso de reposición / apelación
Tipo de proceso: Ejecutivo.
Demandante: Agromilenio S.AS
Demandada: Martha Lucia Munera Restrepo

2022-06-14
Recibido
13/06/2022
@

JHON JAIRO PÉREZ ARANGO, con C.C. 70.561.223 y T. P. 127.959 del CSJ, apoderado de la demandada. Procedo mediante el presente escrito a presentar recurso de reposición en subsidio recurso el de apelación de conformidad con los artículos 318 y 320, 321, 322.

"Artículo 321. Procedencia

[...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...].

Por lo tanto, se presenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto del 08 de junio del año en curso, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad, dentro del término legal. Bajo los siguientes términos:

No es de recibo ni la decisión que rechazo la nulidad ni mucho menos la argumentación de la misma, por resultar desatinada. Claramente se resolvió argumentando una norma no ajustada al caso, la cual fue aplicada sin tener en cuenta que:

Primero: El despacho ordeno seguir adelante con la ejecución mediante auto del 30 de junio de 2021. Indicando que, "... [se libró mandamiento de pago el que se notificó por aviso a la ejecutada, quien no se presentó al despacho a retirar los anexos de la demanda y corrido el termino de traslado no se manifestó sobre la demanda y su pretensión o propusiera excepciones en su favor."].

Segundo: El poder se presentó el 01 de julio de 2021 y con su presentación se solicitó el expediente digital para su revisión, a la demandada se le tuvo notificada por aviso y no por conducta concluyente.

Tercero: Se presentó el poder y se solicitó copia de expediente, y solo hasta octubre el juez resolvió reconociendo personería y exigiendo arancel para el envío del expediente digital. Siendo este despacho quien en mi ejercicio es el único que me ha solicitado arancel para el envío del expediente digital. Tras varias solicitudes después de haber cumplido con las exigencias, solo hasta diciembre se logró que el despacho facilitará el expediente digital.

Cuarto: Que la notificación que está viciada de nulidad violó el derecho fundamental al debido proceso. Por lo tanto, no es una nulidad saneable en los términos que el Juez de conocimiento argumenta su decisión y en la norma en la que se sustenta.

jhiperez@yahoo.es
3206987787

Quinto: Claramente no es cierto, que la parte hubiera tenido un término u oportunidad anterior para alegar la nulidad.

Sexto: De conformidad con el artículo 132 del CGP, el Juez está obligado a hacer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades entre otras. Control que claramente no se hizo.

Para el caso, la norma aplicable es el artículo 133 del C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad "...[8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado]...

Por lo anteriormente expuesto solicito se reponga su decisión o en su defecto se envíe al superior para que resuelva el recurso de reposición que subsidiariamente se interpone.

Del señor Juez,



JHON JAIRO PÉREZ ARANGO.

C.C. 70'561.223.

T.P. 127.959 DEL C.S.J